

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00260-00.
DEMANDANTE: ZORAIDA ZAMBRANO CASTIBLANCO.
DEMANDADO: NESTOR JULIO MOLINA MAPE.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- El poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022). Puesto que, consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se advierte que a la fecha el Dr. Camilo Andrés Quintero Mora, tiene registrada una dirección de correo electrónico diferente de la dispuesta en el poder allegado.

Aunado a lo anterior, el poder debe ostentar la presentación personal de que trata el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o, allegar las constancias de envío del mandato desde la dirección de correo electrónico del poderdante a la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Adicione los hechos de la demanda informando cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).

3.- Redacte un hecho relativo a la causal o causales del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en que fundamenta sus pretensiones. (Art. 82 num 5° del C.G.P.).

4.- Amplíe la pretensión primera en el sentido de indicar la causal o causales del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en que se fundamenta (Art. 82 num 4° del C.G.P.).

5.- Modifique la pretensión cuarta teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal es un trámite posterior y consecuente a la sentencia que se emitida en este asunto, así las cosas, en esta etapa del proceso únicamente se declara disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad. (Art. 82 del C.G.P.).

6.- Extraiga del acápite de pretensiones las relativas a medidas cautelares y ubíquelas en un acápite designado para las mismas, y determínelas. (Art. 82 del C.G.P.).

7.- Extraiga del acápite de pruebas las relativas a las obligaciones alimentarias de los hijos, como quiera que en los hechos de libelo demandatorio y con los anexos se afirma y demuestra que los susodichos son mayores de edad.

8.- Allegue al plenario copia de los folios de registro civil de nacimiento de los señores ZORAIDA ZAMBRANO CASTIBLANCO y NESTOR JULIO MOLINA MAPE, en los cuales conste el espacio para notas marginales. (Art. 82 y 84 del C.G.P.).

9.- Allegue al plenario copia del folio de registro civil de matrimonio de los señores ZORAIDA ZAMBRANO CASTIBLANCO y NESTOR JULIO MOLINA MAPE, en el que conste el espacio para notas marginales. (Art. 82 y 84 del C.G.P.).

10.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, y enuncie concreta y expresamente sobre qué hechos declarará cada testigo, señalando específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará su declaración. Finalmente debe indicar el fin y objeto de dicha prueba. (Art. 82 num. 6° y Art. 212 del C.G.P.)

11.- La demanda además deberá contener las direcciones electrónicas de notificaciones de la demandante y del demandado. (Art. 82 nums. 2° y 10 del C.G.P. y Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) solo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez